



EN EL CASO DE:

SSA San Juan Inc.
(Querellada)

-Y-

José E. Viviana Maldonado y Otros
(Querellante)

CASO: CA-2017-42 E-01
2019 DJRT 9

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. TRASFONDO PROCESAL

El 21 de julio de 2017, el Sr. José E. Viana Maldonado, en adelante el Querellante, presentó un (1) Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra la compañía SSA San Juan Inc. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (c y f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“En o desde julio de 2017, el Patrono de epígrafe cometió práctica ilícita de trabajo al afectar mis condiciones de trabajo como Mecánico.

El Patrono ha afectado mis condiciones de trabajo, y ha afectado económicamente y violó mi derecho de antigüedad ya que puso a trabajar al Sr. Francisco Cancel como Mecánico otorgándole prioridad a este para trabajar y obtener un turno de trabajo entre los primeros de la lista cuando el Patrono tiene conocimiento que el Sr. Cancel renunció en el 2010 y perdió todos los derechos que tenía de antigüedad. El Sr. Francisco Cancel no debe estar antes que yo en la lista en cuanto a turno de trabajo se refiere porque yo y otros empleados tenemos mayor antigüedad ya que el renunció y retiró sus aportaciones y nos las devolvió como dice el Convenio Colectivo.

El Patrono continúa cometiendo Práctica Ilícita de Trabajo debido a que teniendo conocimiento de lo anteriormente expuesto y llevando a cabo dicha práctica; existen empleados que han renunciado y a su regreso los ubican al final de la lista conforme las disposiciones del Convenio Colectivo, como lo es el Sr. Joel Arroyo que había renunciado y se encuentra al final de la lista como le

corresponde por los años que lleva laborando para la compañía.

Solicito a la Honorable Junta encuentre al Patrono incurso de cometer práctica ilícita de trabajo y que se le ordene un cese y desista de continuar con dicha práctica. Además que el Patrono ubique al Sr. Francisco Cancel como le corresponde de acuerdo a su antigüedad.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947* se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Al finalizar el análisis de los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso y a tenor con la disposición reglamentaria antes mencionada, la División de Investigaciones expidió el correspondiente Informe de Investigación. Tomando como base el referido informe, luego de evaluar el expediente y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, la Presidenta Interina de ésta Junta, expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Controversia

Determinar o resolver, si el Patrono cometió práctica ilícita al realizar el listado y ubicar a los empleados de menor antigüedad en los primeros turnos de trabajo.

III. Petición, suplica o remedio solicitado por la parte querellante

La querellante solicita a la Junta de Relaciones del Trabajo, encuentre al Patrono incurso de cometer práctica ilícita de trabajo y de haber violado el Convenio Colectivo.

IV. Relación de Hechos

1. SSA San Juan Inc. es una compañía privada que se dedica a suplir productos a miles de compañías y a la carga y descarga de contenedores.

2. El 27 de julio de 2017, la Sra. Nohemi D. Rodríguez Rosa, Exdirectora de la División de Investigaciones le envió una carta a las partes solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentar la Posición Escrita del caso de epígrafe. Término concedido a vencer el 11 de agosto de 2017 para presentar lo requerido.
3. El 3 de agosto de 2017, la Sra. Nohemi D. Rodríguez Rosa, Exdirectora de la División de Investigaciones le envió una carta al Patrono solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentar la Posición Escrita del cargo enmendado. Término concedido a vencer el 18 de agosto de 2017 para presentar lo requerido.
4. El 4 de agosto de 2017, el Sr. José Viana Maldonado, Querellante presentó la Posición Escrita.
5. El 11 de agosto de 2017, el Sr. Ricardo Alvarado, Gerente General de SSA San Juan, Inc. envió la Posición Escrita del cargo enmendado.
6. El 26 de julio de 2018, la investigadora asignada al caso le envió una carta al Sr. José Viana Maldonado, Querellante solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentarse a nuestras oficinas a una reunión el 10 de agosto de 2018 a las 10:30 a.m.
7. El 15 de agosto de 2018, el Sr. José Viana Maldonado, Querellante se presentó a nuestras oficinas a prestar declaración jurada.
8. El 4 de septiembre de 2018, la investigadora le envió una carta al Sr. Gustavo Nigaglioni, Querellante solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentarse a nuestras oficinas a prestar declaración jurada el 14 de septiembre de 2018 a la 1:00 p.m.
9. El 7 de septiembre de 2018, el Sr. Nigaglioni se presentó a nuestras oficinas a prestar declaración jurada.
10. El 11 de septiembre de 2018, el Sr. José Viana Maldonado, Querellante presentó evidencia.

11. El 2 de noviembre de 2018, la investigadora le envió una carta al Sr. José Viana Maldonado, Querellante solicitándole presentar evidencia. Se le concedió un término a vencer el 20 de noviembre de 2018 para presentar lo requerido.
12. El 21 de febrero de 2019, la investigadora le envió una carta al Sr. José Viana Maldonado, Querellante solicitándole presentar evidencia. Se le concedió un término a vencer el 11 de marzo 2019 para presentar lo requerido.

V. Posición Escrita de las Partes

Posición Escrita del Patrono

“SSA San Juan Inc. no tiene la responsabilidad de las decisiones del llamado de la Unión de Trabajadores de Muelle, en adelante la Unión, (ILA-Locales 1740, 1901 y 1902) y sus actos impropios. Las decisiones de la Unión de ignorar los términos expresados de la lista de antigüedad, están fuera de nuestro control. Es nuestra percepción que la Unión típicamente hace mal uso del proceso del llamado, para recompensar o castigar a los miembros de la misma. Los cargos se relacionan con el incumplimiento estricto de las disposiciones de la lista de antigüedad de la Unión, quienes son ellos los que tienen la responsabilidad exclusiva de la referida lista.

Las alegaciones infundadas son idénticas a las alegaciones del caso del Sr. Francisco J. Cancel. El caso de Cancel se relacionó con el uso indebido del proceso llamado de la clasificación de Mecánicos por la Unión a SSA San Juan, de acuerdo con los términos y reglas de la lista de antigüedad de la Unión.

Nuestra posición esencial permanece como se establece en el asunto del caso de Cancel. SSA San Juan no participa en el proceso de selección de los Checkers y de ninguna otra categoría cubierta por el Convenio Colectivo vigente. El proceso de referido de trabajadores cada día, se basa en el proceso del llamado como la “práctica” que la Unión ha desarrollado con sus propios mecanismos internos y exclusivos para su selección. SSA San Juan no violó la ley ni violó las disposiciones de antigüedad que están bajo el estricto control de la Unión. SSA San Juan es un receptor del resultado del proceso del llamado de la Unión, sin ningún conocimiento o insumo en la selección interna de la Unión sobre los individuos. Nuestra solicitud de trabajadores solo contiene la cantidad de individuos necesarios por una categoría específica, NO por su nombre.

Reiterando nuestra posición. SSA San Juan no participa en el proceso de envío de trabajadores “llamado” de la Unión y cualquier responsabilidad por una violación de la Ley (discriminación impropia) como resultado de la mala utilización del proceso de selección de envío por la Unión. El incumplimiento de las disposiciones de la lista de antigüedad, es responsabilidad exclusiva de la Unión. Si ha habido un incumplimiento de los términos o reglas relacionadas con la lista de antigüedad dentro del proceso del llamado por la Unión, tales alegaciones deben ser tratadas directamente con la Unión. Estas actuaciones deben dirigirse a la directiva de la Unión.”

Posición Escrita del Querellante

“A mediados del 2014 se empieza a escuchar que Rene Mercado presidente de la UDEM en ese momento quería traer y poner en la posición que tenía en el 2009 a Francisco Cancel que se había retirado en marzo de 2010. Empezamos a cuestionarle y a pedirle una reunión con todos los mecánicos para aclarar la situación y empezamos a reunirnos a finales de octubre de 2014 y le pedimos que nos aclare todo referente a ese asunto porque yo (José Viana) era uno de los reclamantes en el caso #A-09-1878 del despido y no sabía nada del caso y nunca me habían avisado para alguna vista o para reunirnos para prepararnos para el caso. En la primera reunión estaba presente Enrique Figueroa, José Viana, Michael Avilés, Gustavo Nigaleoni y José Navas, por la Unión estaba Rene Mercado, Presidente y Arturo Figueroa, Abogado de la local (unión). Lo primero que se les dijo a Rene Mercado y a Arturo Figueroa fue que no nos estábamos oponiendo a que Francisco Cancel vuelva, solamente que si volvía tenía que ir a lo último de la lista porque tú (Rene Mercado) sabes que Francisco Cancel renunció en marzo 2010. Ambos nos dijeron que estuviéramos tranquilos que lo que se está rumorando no va a pasar porque Francisco Cancel había renunciado a la compañía y se había retirado de la unión al sacar todo su dinero del retiro y así lo dice el convenio y la constitución de la unión. En otra ocasión el Sr. Rene Mercado nos dijo que Francisco Cancel había traído una estipulación a la unión de un acuerdo hecho con la compañía (intership) y que el (Rene Mercado) no lo podía aceptar porque lo que Francisco Cancel pedía era su antigua posición de trabajo, la que perdió al retirarse en marzo de 2010, así nos repitió en varias ocasiones que nos reuniéramos. En una ocasión le dijo a Gustavo Nigaleoni “tráeme un resume para ponerte a trabajar en Ayala Colón, que es otra compañía estibadora del muelle para que no tengas problemas después”. En otra ocasión y fue antes de que se celebrara la vista Enrique Figueroa le cuestionó el 6 de enero de 2015, siete (7) días antes de la vista y volvió a repetirle lo mismo, “quédense tranquilos, Francisco Cancel tiene que ir en la última posición, no van a tener problemas, si

vuelve va para lo último, el perdió su antigüedad al retirarse.

Después de la vista del 14 de enero de 2015, esperaron hasta el 14 de abril de 2015 para ponerlo a trabajar como el número dos (2) en la lista de antigüedad violando la antigüedad de nosotros, luego de eso hubo una asamblea de la unión, ahí pude hablar con Arturo Figueroa, abogado de la Unión, sobre el asunto porque él tenía conocimiento de lo que estaba pasando y me dice "radica un cargo en el National Labor porque eso no lo pueden hacer". Fui al National Labor y radiqué el cargo con número de caso 12-CB-151182 y luego de unos días me llaman y me recomiendan que retire el cargo porque eso lo tenía que resolver la Unión. El proceso tardó porque en ese momento pusieron la unión bajo un sindicato y estuvieron en procesos judiciales hasta que prevaleció el sindicato. A mediados de julio de 2016, el Sr. Eduardo Iglesias, Representante de la Unión (UDEM) se comunica con este servidor y me indica "el asunto de antigüedad se resolvió, la ILA mandó a que tu vuelvas a tu posición como el numero dos (2) en la listas de antigüedad y Francisco Cancel va a lo último", quedando la lista de la siguiente manera: 1. Enrique Figueroa, 2. José Viana, 3. Gustavo Nigalioni, 4. José Navas, 5. Cesna, 6. Francisco Cancel.

En julio de 2016, la compañía Intership cerró y terminó como estibadora. En julio de 2016, entra la compañía SSA y asumió la lista de antigüedad como estaba reconocida. Así estuvo corriendo la lista de antigüedad hasta el 15 de mayo de 2017 que la Unión me notifica que Francisco Cancel había hecho una reclamación en el National Labor donde reclamaba que el era el número dos (2) en la lista de antigüedad y que el National Labor había ordenado que lo pusieran en su antiguo lugar y que le tenían que pagar el tiempo que estuvo fuera, eso me lo comunicó el Sr. Carlos Sánchez, Presidente y el Sr. Eduardo Iglesias, Representante de la UDEM."

VI. Derecho Aplicable

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a. Artículo 8, Sección 1, inciso (c)

Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de

empleo, incluyendo un paro patronal; Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio colectivo de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en este subcapítulo como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva.

b. Artículo 8, Sección 1, inciso (f)

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

2. Constitución y el Reglamento de la Unión de Empleados de Muelle:

a. Artículo II

Afiliación

Esta Unión continuará afiliada a la International Longshoresmen's Association. Si por el bien general de la Unión fuese necesario o conveniente desafiliarse de la Internacional Longshoresmen's Association, o afiliarse a cualquier otro sindicato regional, nacional o internacional, la Junta de Directores, una vez haya hecho las investigaciones y solicitudes pertinentes, decidirá lo que más le convenga a la organización con la decisión final de la asamblea.

El mismo procedimiento regirá para los casos en que alguna unión quiera afiliarse a la Unión de Muelles de Puerto Rico."

VII. Análisis

En el presente caso, el querellante alega que el Patrono ha afectado sus condiciones de trabajo, y ha afectado económicamente y violado su derecho de antigüedad al poner a trabajar al Sr. Francisco Cancel como Mecánico, otorgándole prioridad a este para trabajar y obtener un turno de trabajo entre los primeros de la

lista, aun conociendo que éste renunció en el 2010 y perdió todos los derechos que tenía de antigüedad.

De la evidencia presentada por las partes surgió que todo lo relacionado en cuanto a la lista de turnos de trabajos y la antigüedad de los empleados que laboran en SSA San Juan Inc. es responsabilidad de la Unión de Empleados de Muelles (UDEM). Quedó demostrado que el Patrono no tiene ninguna inherencia en cuanto a cómo se confecciona la lista de turnos de trabajo que incluye los nombres de los empleados unionados de acuerdo a la antigüedad de cada empleado unionado. Dicha tarea es responsabilidad exclusiva de la Unión.

La evidencia reflejó que la Unión de Empleados de Muelles (UDEM) está afiliada a la International Longshoremen's Association por lo que le corresponde a la Unión y a los empleados unionados presentar las controversias que surjan entre las partes ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRB). La Constitución y el Reglamento de la Unión de Empleados de Muelle establece lo siguiente:

“Artículo II

Afiliación

Esta Unión continuará afiliada a la International Longshoresmen's Association. Si por el bien general de la Unión fuese necesario o conveniente desafiliarse de la Internacional Longshoresmen's Association, o afiliarse a cualquier otro sindicato regional, nacional o internacional, la Junta de Directores, una vez haya hecho las investigaciones y solicitudes pertinentes, decidirá lo que más le convenga a la organización con la decisión final de la asamblea.

El mismo procedimiento regirá para los casos en que alguna unión quiera afiliarse a la Unión de Muelles de Puerto Rico.”

Surge del expediente que la controversia que nos ocupa fue presentada ante la Junta Nacional en el caso 12-CB-151182 por el Sr. José Viana, en la cual alegó indebida representación de parte de la Unión y violación a sus derechos de antigüedad (seniority). En este caso se determinó que cuando la Unión determinara

que turno de trabajo iba a ocupar el Sr. Cancel en la lista de acuerdo a su antigüedad (seniority), el Patrono no se negaría aceptarlo.

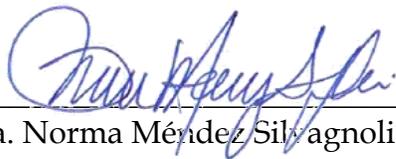
El Tribunal ha dispuesto lo siguiente en cuanto a radicar una misma controversia en dos foros distintos:

“Ciertamente la Ley Federal de Relaciones del Trabajo (en adelante Ley Federal), 29 U.S.C. Sec. 141 et. seq; confiere jurisdicción exclusiva a esa Junta Nacional sobre cuestiones de representación, 29 U.S.C. Sec. 159 (c), y sobre prácticas ilícitas de trabajo, 29 U.S.C. SEC. 160. A esos efectos, el Tribunal Supremo Federal ha resuelto que cuando la práctica ilícita esta estatuida en la Ley Federal, o cuando una actividad está protegida por dicha ley, la jurisdicción para conocerlas le compete exclusivamente a ella de acuerdo con la doctrina de campo ocupado. San Diego Unions v. Garmon, 359 U.S. 236 (1959).”

VIII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que el Patrono Querellado ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 1, Incisos (c) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de abril de 2019.



Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

IX. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

